

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá, D.C., Nueve (9) de Agosto del año Dos Mil veintiuno.
(2021)**

**Proceso: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRANSITO**

**Demandante: WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, MARIA
ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ, FABIO WILSON PARRADO
PARRADO, OLGA LUCIA NAVARRO MORALES, LIDA PAOLA
PARRADO NAVARRO, y ASTRID JULIETH PARRADO
NAVARRO.**

**Demandado: EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA,
MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ, RADIO TAXI
AEROPUERTO S.A., y LIBERTY SEGUROS.**

Radicación: 2016-0725

ASUNTO

Con fundamento en el art.373 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia escrita, tal como se dispuso en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 12 de noviembre de 2019.

SENTENCIA DE MERITO:

Agotada la etapa probatoria y oída las partes en alegatos, se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

PRESUPUESTOS PROCESALES. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito, dado que tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

A. *La pretensión y su causa.*

Los ciudadanos: **WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO**, en su calidad de lesionado; **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ**, como compañera permanente de éste; **FABIO WILSON PARRADO PARRADO**, y **OLGA LUCIA NAVARRO MORALES**, en calidad de padres del lesionado; **LIDA PAOLA PARRADO NAVARRO** y **ASTRID JULIETH PARRADO NAVARRO** (ésta última menor de edad, representada por sus padres), en su condición de hermanos del lesionado; por conducto de abogado, formulan demanda: **DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra: EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA**, como conductor del vehículo que ocasiono el daño; **MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ**, en su calidad de propietario del automotor que ocasiona el daño; **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, empresa donde se encontraba afiliada el vehículo, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, aseguradora del vehículo automotor, y; para que por los trámites de un proceso **VERBAL**, haga las siguientes declaraciones y condenas:

1 – Que **WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 08 de agosto

de 2.013, en la ciudad de Bogotá, padeció lesiones físicas que le dejaron secuelas permanentes.

2 – Como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 08 de agosto de 2013, a WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, se le causaron perjuicios materiales e inmateriales.

3 - Como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 08 de agosto de 2013, a: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ, FABIO WILSON PARRADO PARRADO, OLGA LUCIA NAVARRO MORALES, LIDA PAOLA PARRADO NAVARRO y ASTRID JULIETH PARRADO NAVARRO , se le causaron perjuicios morales.

4 – Que **EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA**, como conductor del vehículo de placa: TSN186; **MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ**, en su calidad de propietario del automotor de placa: TSN186; **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, empresa donde se encontraba afiliada el vehículo, **y LIBERTY SEGUROS S.A.**, aseguradora del vehículo automotor, son civil y solidariamente responsables del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de agosto de 2013, en la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se impongan las siguientes condenas:

1 – Que EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ; RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., paguen a WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, la suma de \$644.350.00, por concepto de daño emergente.

2 - Que EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ; RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., paguen a WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, la suma de \$4.490.849,85, por concepto de lucro cesante consolidado o pasado

3 - Que EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ; RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., paguen a WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, la suma de \$15.779.805,57, por concepto de lucro cesante futuro.

4 - Que EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ; RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., paguen a WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, la suma de \$68.945.500,00, por concepto de perjuicios morales.

5 - Que EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ; RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., paguen a: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ, FABIO WILSON PARRADO PARRADO, OLGA LUCIA NAVARRO MORALES, LIDA PAOLA PARRADO NAVARRO y ASTRID JULIETH PARRADO NAVARRO, la suma de \$34.472.750,00, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

6 - Que EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ; RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., paguen a WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, la suma de \$68.945.500,00, por concepto de daños a la salud.

7 - Que EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ; RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., paguen la indexación del daño emergente.

8 – Que se condene en costas a la parte demandada.

Como hechos de la demanda – relativos al hecho dañoso y la culpa, se sintetizan a los siguientes:

1 – Que el día 08 de agosto de 2013, a las 17:30 horas, WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, se desplazaba en la motocicleta de placa BEH58, por la calle 42 A con carrera 81 G de Bogotá.

2 – El 08 de agosto de 2013, el vehículo de placa TSN186, era conducido por EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, a las 17:30 horas por la calle 42 A con carrera 81 G de Bogotá.

3 – El vehículo de placa TSN186, conducido por EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, gira bruscamente para tomar la calle 42 A, sin respetar la prelación que sobre la vía llevaba Wilmer Andrés Parrado Navarro, como conducto de la motocicleta de placa BEH58.

4 – Con la anterior maniobra, Eduan Andrés Figueroa Cepeda, embiste a la motocicleta de placa BEH58, causándole graves lesiones a Wilmer Andrés Figueroa Cepeda.

5 – En el informe de policía de tránsito se indicó como hipótesis del accidente las causales 122 y 157 generadas por el vehículo de placas TSN 186, previstas en el Código Nacional de Tránsito.

6 – La vía en la cual ocurre el accidente de tránsito el 08 de agosto de 2013, tenía las siguientes características: recta, plana, doble sentido, dos carriles, bien estado, seca y con buena iluminación del día.

Como hechos de la demanda – relativos al daño causado a los demandantes, se sintetizan a los siguientes:

1 – En el informe de accidente de tránsito, se indicó que Wilmer Andrés Parrado Navarro sufrió, “...fractura en el humero del brazo izquierdo...”

2 – En la historia clínica de Wilmer Andrés Parrado Navarro, se indicó que fue ingresado el 08 de agosto de 2013, que a las “...5:30 P.M. SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTO CON TRAUMA HOMBRO IZQUIERDO CON DEFORMIDAD Y CON LIMITACION POR LO QUE ES TRASLADADO EN AMBULANCIA...”

3 – Como consecuencia del accidente de tránsito, se acusó a Eduan Andrés Figueroa Cepeda, por el delito de lesiones personales, actualmente se encuentra en la Fiscalía 118 Local de Bogotá, ante los jueces Penales Municipales, bajo el radicado 110016000019201310148, donde el fiscal remitió a Wilmer Andrés Parrado Navarro al Instituto de Medicina Legal, para ser valorado.

4 – El Instituto de Medicina legal y ciencias Forenses el 03 de octubre de 2013, concedió una incapacidad provisional de 50 días; e indicó: “...cicatriz quirúrgica de 20cm hipertrófica hiper cromica ostensible en cara posterior de brazo izquierdo con disminución de sensibilidad en territorio del nervio radial, mano

caída y limitación completa para la dorsiflexión de la mano. Limitación parcial arcos de movimiento de hombro izquierdo por dolor...” el 2 de abril de 2014, concedió una incapacidad provisional de 50 días. En anterior informe se indicó que presenta “...deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro superior izquierdo y perturbación funcional de sistema nervioso periférico, ambas de carácter por definir...”

5 – El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 11 de septiembre de 2.015, concedió una incapacidad definitiva de 50 días, e informó que presenta: “...Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente...”

6 – El 22 de diciembre de 2015, la Junta Regional de Calificación de invalidez emite dictamen de pérdida de capacidad laboral, determinando una pérdida de capacidad laboral de 5.10%.

7 – Wilmer Andrés Parrado Navarro, para el 08 de agosto de 2013, laboraba para el servicio de la Policía Nacional, devengando la suma de \$1.627.715.40,

8 – Como consecuencia del accidente de tránsito Wilmer Andrés Parrado Navarro, padeció angustia, sufrimiento y dolor, sentimientos que acrecentaron debido a las fatales secuelas que dejó el siniestro que dejó en su cuerpo y por cuanto permaneció postrado en una cama por más de un mes; debiendo afrontar deformación física y perturbaciones funcionales de forma permanente.

9 – Como consecuencia del accidente Wilmer, padeció graves afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar plenamente actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas, lesiones que le causaron deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierdo y perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente, lo cual restringe a futuro realizar actividades de recreación, tareas diarias y disminuyó su capacidad laboral.

10 – Como consecuencia de la noticia del accidente de tránsito de Wilmer Andrés, y el delicado estado de salud, los demás actores padecieron angustia y sufrimiento, sentimientos que acrecentaron debido a las fatales secuelas que dejó el siniestro.

B. Medio exceptivo de fondo.

La sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, una vez notificada legalmente y por conducto de apoderado dio contestación a la demanda, presentando los siguientes medios exceptivos de fondo: 1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POS DISPOSICION LEGAL. 2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LIBERTY POR EXCLUSION EXPRESA DE LA INDEMNIZACION APLICABLE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA. 3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DAÑOS MORALES NI LUCRO CESANTE POR EXCLUSION EXPRESA 4) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR ESOS MISMOS HECHOS. 5) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ASEGURADOR EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE RECLAMA CON LA DEMANDA. Y objeto el juramento estimatorio.

La sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, una vez notificada en forma personal, por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, conforme a escrito visto a folios 261 a 269, para lo cual presentó como medios exceptivos de fondo los siguientes: 1) COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (CULPA DE LA VICTIMA) 2) PREJUDICIALIDAD. 3) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los demandados: MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ y EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, quedaron notificados a través de curador ad litem previos los emplazamientos de rigor los cuales quedaron surtidos en debida forma; quien notificado en forma personal dio contestación a la demanda, conforme a escrito visto a folios 285 a 287.

- **Responsabilidad civil.**

La responsabilidad civil supone siempre la relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado daño a otro y otro lo ha sufrido. La consecuencia jurídica de esta relación de hecho deviene la responsabilidad civil, nace por tanto la obligación del autor del daño a reparar el perjuicio ocasionado.

- **Elementos de la Responsabilidad civil extracontractual.**

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere que se haya cometido **una culpa** y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante; por tanto, debe existir conforme a lo que doctrinariamente se ha dicho de existir **un daño o perjuicio** sufrido por la víctima que se convierte en la acreedora de la indemnización y **relación de**

causalidad entre aquélla y éste; todos los cuales deben ser probados en el proceso.

Siendo la responsabilidad extracontractual aquella situación jurídica que asume la persona a quien se le imputa y prueba la comisión de un daño a otro, adquiriendo consecuentemente la obligación de resarcirlo, resulta absolutamente necesario para su estructuración que haya, además, del hecho imputable y nexo causal, un perjuicio. Por tanto, en la demostración de aquella es indispensable la prueba del daño, pues éste jamás se presume.

- **Indemnización de perjuicios.**

La **indemnización de perjuicios** comprende el **daño emergente y lucro cesante**. Se entiende por el primero la disminución patrimonial y por el segundo, a la imposibilidad de un aumento del mismo. La indemnización de perjuicios restablece el equilibrio económico que había sido alterado.

La jurisprudencia ha sido acorde en señalar en tratándose de **resarcimiento de perjuicios** que ante todo requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por persona obligada ante un proceder producido por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que estos hayan sido provocados por este; está igualmente obligado civilmente a la reparación del daño quien por culpa suya ha inferido el agravio a otra persona y que exista un nexo de causalidad.

Nexo de Causalidad, en orden a determinar la responsabilidad patrimonial de alguien en el terreno extracontractual, necesario

es que exista **conexión causal jurídicamente relevante** entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa u origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización.

- **Responsabilidad extracontractual en Actividades Peligrosas.**

La responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte Suprema, que la norma aplicable en tales casos es el art. 2356 del C.C., el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que le basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como consecuencia necesaria de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa; y que el autor del daño sólo puede exonerarse de su responsabilidad cuando acredite plenamente que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero, no bastándole, por ende, probar diligencia o cuidado.

- **Legitimidad por activa.**

Legitimación en la causa. Consiste en una relación entre el sujeto y el objeto del proceso; la legitimación se deriva de la cuestión que se pretenda discutir en el proceso, esta es un requisito de prosperidad de la pretensión, mas no de la existencia del proceso.

Corresponde entonces al despacho, analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la *actora y por pasiva*, es decir, la primera de quien acude en calidad de demandante y su interés

jurídico en la pretensión procesal, y la segunda, de quien tiene responsabilidad de indemnizar, para tal efecto se procederá a verificar el material probatorio allegado al expediente, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Se entrará entonces, a analizar la **legitimidad por activa**; en este caso, el Petitum lo elevan a través de procurador judicial, por el ciudadano: WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, en su calidad de víctima o perjudicado directo al recibir las lesiones físicas; y su compañera permanente señora: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ; sus parientes: FABIO WILSON PARRADO PARRADO y OLGA LUCIA NAVARRO MORALES, en su calidad de padres; y ASTRID JULIETH PARRADO NAVARRO, LIDA PAOLA PARRADO NAVARRO, hermanos de la víctima; a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios, el primero perjuicios MATERIALES, MORALES, y DAÑO A VIDA DE RELACION; y los demás PERJUICIOS MORALES.

La jurisprudencia nacional, sostiene que no solo la víctima directa del daño sino también sus herederos o cualquier persona que deriva un perjuicio originado en el daño de la víctima directa, está legitimada para actuar en responsabilidad civil.

El caso bajo examen, es claro que, ejercitan la acción personal (o acción jure), con el fin de demandar los perjuicios personales que han sufrido como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados.

Su acción a la luz jurisprudencial es perfectamente viable, por ende, legitimada en la causa para demandar de quienes conforme a la ley están llamados a responder por los perjuicios reclamados en la demanda.

Sin embargo, respecto a la señora **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ**, quien comparece como compañera permanente del actor señor WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, no se acredita suficientemente la unión marital de hecho; pues si bien se aporta como prueba declaración extrajuicio rendida ante notario por el mencionado señor Wilmer Andrés (flo.9), considera el despacho que para el reclamo de los perjuicios morales del petitum, no queda acreditada plenamente la unión material de hecho; las demás personas si acreditan su calidad que se endilga respecto al demandante Wilmer Andrés.

En sentencia T-667 de 2012, la Corte Constitucional consideró entre otros lo siguiente: "... Por lo mismo, al decir del legislador, los medios probatorios necesarios para declararla cuando se trata de dilucidar cuestiones jurídicas relacionadas con los aspectos económicos de la unión marital de hecho son aquellos establecidos en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990. Esta es la razón por la cual dicho artículo no establece que se *demostrará* por escritura pública, por acta de conciliación o por sentencia judicial; sino que contempló que se *declararía* por estos medios, tras hacer referencia –en los artículos 2° y 3°- a la presunción de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y a los bienes que la conforman. (...)

En consecuencia, la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal "g" del artículo 28 de la Ley 48 de 1993. (...)

Asunto distinto supone la prueba de la unión marital, que tal y como fue expuesto puede ser acreditada a través de una declaración juramentada ante notario, lo que no significa que la misma no pueda ser controvertida por las autoridades públicas

ante las cuales sea presentada. Lo contrario, es decir, la reducción de los medios probatorios a aquellos descritos como declarativos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, conllevaría el desconocimiento de los elementos aceptados en la jurisprudencia de esta Corporación, que admiten el uso de las referidas declaraciones, salvo para los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho y, de contera, implicaría una transgresión al debido proceso. Por lo demás, en caso de evidenciarse algún tipo de falsedad, las autoridades públicas, así como los particulares, tienen el deber de denunciar tal acto para que sobre ellos caiga todo el peso de la ley. (...)”

Bajo estos parámetros de la Corte Constitucional, para el despacho la prueba traída para demostrar la calidad de compañeros permanentes entre el señor WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO y la señora MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ, no se acredita plenamente, tales como la estabilidad, intención y el compromiso entre los compañeros permanentes de conformar una familia, y la no existencia de impedimento; si bien el señor Wilmer Andrés, afirma una unión libre de forma permanente, no sería suficiente ya que en nuestro sentir debió rodearse de declaración de la misma compañera, o por pruebas de terceros que acreditaran tal intencionalidad; además en esta demanda se reclaman derechos patrimoniales por lo que la prueba presentada no es la idónea, pese a que la unión marital de hecho se puede demostrar por los distintos medios de prueba como lo establece el Código General del Proceso, lo cual se echa de menos, ya que en esta demanda no se recaudaron pruebas al menos testimonial, que demostraran este hecho.

Corolario de lo anterior, la demandante señora MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ, **carece de legitimidad en la causa, por falta de demostración.**

- **Legitimidad por pasiva.**

Lo que se persigue con la demanda instaurada esencialmente es la declaratoria de *solidaridad* con que se encuentran los demandados por aquello del accidente de tránsito ocasionado el día 8 de agosto de 2013, por el automotor – taxi de placa TSN186, quien colisiona en la humanidad del señor WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, que para el momento del accidente de tránsito, se encontraba conduciendo la motocicleta de placa No.BEH186.

En el caso concreto la acción se dirige contra el conductor señor: EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, el propietario del vehículo automotor señor: MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ; la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., empresa donde se encontraba afiliado el vehículo automotor – taxi de placa TSN186, y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Al unísono, la solidaridad nace de la convención, del testamento o de la ley, según prevé el art. 1568 del C.C., se impone tener en cuenta lo previsto sobre el particular en el art. 2344 de la misma obra, en cuanto allí se consagra la solidaridad entre quienes cometen el delito o la culpa que origina el daño indemnizable.

Doctrinariamente, se ha sostenido: “ Creemos que la responsabilidad de la actividad peligrosa se halla en estos eventos a cargo tanto de la empresa como del dueño, siendo procedente aplicar el concepto de solidaridad de que trata el art. 2344 del C.C., y teniendo, por consiguiente, la víctima una acción opcional contra cualquiera de los solidariamente obligados o contra todos. La regla del art. 1571 tiene aquí cumplido efecto. En cuanto a los demandados, sus recíprocas relaciones se regulan por lo dispuesto en el art. 1579” (Alvaro Pérez Vives, Teoría General de las obligaciones, primera parte, t. II, págs. 372 y 373).

La jurisprudencia, sobre la responsabilidad del guardián de la actividad por daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas, ha sido reiterativa en sus diferentes providencias: “En síntesis, en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumentos generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño... El propietario, si no ha desprendido voluntariamente de la tenencia o sí, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...”, agregándose a reglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (G.J. T. CXLII, pág.188).(...).

Como acervo probatorio, la parte actora, allegó certificado de tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, donde hace constar que aparece inscrito como propietario el señor MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ, del vehículo automotor de placa número TSN186, clase automóvil taxi, causante de las lesiones del señor: WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, igualmente certifica que el citado automotor es de servicio público, se encuentra afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., quien comparece al proceso no oponiéndose en tal sentido; y contra el conductor del automotor señor EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA; se aporta igualmente al proceso INFORME DE POLICIA PARA ACCIDENTE DE TRANSITO No. A0015059 del 08 de agosto de

2013, CROQUIS (folios 16 a 22), donde aparece involucrado el vehículo automotor – taxi TSN186.

Sin dubitaciones y estando debidamente acreditado, puede concluir el despacho, siguiendo los derroteros de los anteriores conceptos jurisprudenciales y doctrinarios, que tanto el conductor del vehículo - taxi, el propietario de éste, como la empresa aquí demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., donde se encuentra afiliado el citado vehículo automotor taxi, **están legitimados por pasivos** y llamados a responder civilmente, ligados en forma solidaria.

Respecto a la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, está llamada a responder al proceso, **no en forma solidaria**, sino por virtud de la ley y el contrato, en este caso, la póliza que ampara los riesgos contemplados en ésta; es decir, que está llamada a responder por el contrato de seguro, existiendo solamente una relación entre el *asegurador y el asegurado*, el cual se rige por las reglas del contrato de seguro y las condiciones estipuladas en el contrato.

No queda entonces, la mínima duda de la legitimación en causa por **activa**, a excepción de la compañera permanente, **y pasiva**, en el presente asunto.

- **Estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.**

Establecido lo anterior, resta por estudiar si se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Consagran los artículos 2.341 y 2.356 del Código Civil la acción indemnizatoria por culpa civil extracontractual imponiéndole a quien por tal causa infiere daño a otro, la obligación de resarcirlo, siendo, entonces, el elemento culpa, presupuesto esencial para que la obligación pueda estructurarse. Sobre este particular tiene dicho la jurisprudencia que a diferencia del sistema expuesto en la norma primeramente citada.

La segunda: "establece una presunción de culpa cuando el daño deriva de hecho que por su naturaleza o las circunstancias en que ocurre permiten atribuirlo a malicia o negligencia de otra persona (...) arrojando la prueba de la irresponsabilidad sobre la persona que ejercita actividades reputadas peligrosas. (...) La doctrina de la Corte es la de que la presunción de culpa que se encuentra consagrada en el art. 2356, opera a favor de la víctima pasiva del daño ocasionado por el manejo de cosas caracterizadas por su peligrosidad, la cual releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, a la víctima, quien demostrando el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, vierte sobre el autor de aquel la obligación de demostrar una causa eximente de la culpa, si aspira a liberarse de toda responsabilidad" .

Como hechos relativos al hecho dañoso y la culpa, se indico en la demanda que el día 08 de agosto de 2013, a las 17:30 horas, WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, se desplazaba en la motocicleta de placa BEH58, por la calle 42 A con carrera 81 G de Bogotá; que el vehículo de placa TSN186, era conducido por EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA; El vehículo de placa TSN186, conducido por éste último, gira bruscamente para tomar la calle 42 A, sin respetar la prelación que sobre la vía llevaba Wilmer Andrés Parrado Navarro, como conductor de la motocicleta de placa BEH58; con esa maniobra embiste a la

motocicleta de placa BEH58, causándole graves lesiones a Wilmer Andrés Figueroa Cepeda.

Respecto al hecho culposo, la demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., alegó la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, argumentando no darse la “teoría de la proporción o relación de equivalencia”, al no existir en la práctica desproporción, teniendo en cuenta el tamaño y dimensiones de la motocicleta, una Suzuki GSR 600; por lo que ambos conductores desarrollaban una actividad peligrosa de la conducción para la fecha de los hechos, teniendo ambos conductores obligaciones y responsabilidades; que de acuerdo al croquis del informe policial No.A-0015059, el actor desatendió el artículo 94 de la ley 679 de 2002, al conducir la motocicleta prácticamente por la mitad de la vía pública, muy cerca de la línea de la línea que demarcaba la mitad de la misma, lo que *per se* una clara violación a la norma; y replica como es que el actor siendo un miembro de la Policía Nacional, debía actuar con mayor cuidado, siendo claro que con su actuar claramente culposo cometió una infracción al deber objetivo de cuidado.

La sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., formulo como excepción de fondo la denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LIBERTY POR EXLUSION EXPRESA DE LA INDEMNIZACION APLICABLE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA... 2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALRES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO”

Como prueba relevante se ha traído al proceso copia auténtica del informe de accidente No.A0015059 del 08 de agosto de 2013, visto a folios 16 a 22, y prueba de interrogatorio de parte al actor, y testimonial al señor BLAS PARDO RUIZ.

En el precitado informe Policial de Tránsito, se deja como hipótesis del accidente de tránsito VEHICULO 1 (taxi) 122 GIRAR BRUSCAMENTE, CRUCE REPENTINO CON O SIN INDICACION. 157. NO RESPETAR PRELACION DEL VEHICULO QUE TRANSITA EN SENTIDO CONTRARIO.VEHICULO 2 (motocicleta) (no tiene indicación de hipótesis).

La prueba testimonial del señor BLAS PARDO RUIZ, agente de tránsito, y quien rindió el informe y levantó el croquis, en declaración se remite a ratificar el informe y el croquis; quien para ello según su testimonio, toma las versiones de los conductores y otras versiones al momento de los hechos.

Sobre la conducta del perjudicado, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado: *“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...) No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)”*. (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon

2341 *ejusdem*, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

Es factible que suceda, cual aconteció en este escenario, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corte Suprema de Justicia *“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’*. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose *‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro* (G. J. Tomos

LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Realizadas las precisiones precedentes, y observado primordialmente el informe Policial y el Croquis, puede establecerse de manera diáfana que se trata de una vía de doble carril (calle 42 A), en el que el vehículo 1 – taxi, transita de Sur a Norte; y el vehículo 2 motocicleta, transita en sentido Norte Sur; que el vehículo 1 – taxi, según indicación de la fecha gira a su izquierda para tomar la vía al occidente invadiendo inicialmente el carril contrario por donde venía transitando la motocicleta conducida por el actor Wilmer Andrés, y de esta manera colisiona con la motocicleta y en la humanidad de éste.

Sin mayores disquisiciones y no habiendo prueba en contrario se establece de primera vista que el vehículo 1- taxi, giró imprudentemente sin tomar las precauciones del caso, no dándose cuenta que la motocicleta venía por el carril contrario, y quien en ese momento obviamente tenía prelación sobre el automotor 1 – taxi.

Aquí toma relevancia las hipótesis contempladas en el croquis, 122 y 157, girar bruscamente, cruce repentino; no respetar prelación del vehículo que transitaba en sentido contrario; desde luego estas hipótesis no fueron objeto de prueba en contrario.

En cuanto a que el conductor de la motocicleta inobservó lo reglado en el artículo 94 de la ley 769 de 2002, que es transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor a un metro; evidentemente en principio de acuerdo a lo consignado en el croquis, ésta se encontró a una distancia superior al metro (1.46, 1.21) de la cera o andén o paso peatonal; esta información en

verdad no nos puede dar la certeza que ciertamente la motocicleta venía infringiendo la norma de tránsito, pues es tomada en la posición que queda la motocicleta; pero no es relevante frente a la maniobra que toma el conductor del vehículo 1 – taxi, ya que independiente de si este venía infringiendo una norma de tránsito o no; en este giro el vehículo 1 – taxi, debió tomar todas las previsiones del caso, para poder girar, pues ni más ni menos iba a tomar el carril contrario y debió percatarse que vehículos venían en sentido contrario para poder dar el giro; de allí, que ni siquiera exista una concurrencia de culpas, pues el vehículo 2- motocicleta en este preciso evento tenía prelación sobre el vehículo 1- taxi.

No puede llegarse a otra conclusión diferente, que el accidente de tránsito tuvo lugar en ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la conducción de cosas inanimadas, por lo que se tiene que el demandado EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, desde su posición de conductor del vehículo de placas TSN186, resulta ser responsable del daño ocasionado al demandante WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO, quien por lo mismo se constituye en víctima pasiva, toda vez que aquel no demostró, como que tampoco puso en discusión frente a aquella, ninguna circunstancia eximente de la responsabilidad que le acarrea su culpa presunta.

En estas condiciones, no prospera el medio exceptivo de fondo propuesto por el extremo pasivo de culpa exclusiva de la víctima.

- **Perjuicios Materiales.**

El actor pretende se le paguen en forma solidaria, como perjuicios los siguientes: **DAÑO EMERGENTE: la suma de \$644.350.oo,**

valoración junta regional de Invalidez. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$4.490.849.85, 48 meses de acuerdo a fórmula de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, 30 de septiembre de 2002, expediente 6690. LUCRO CESANTE FUTURO la suma de \$15.779.805.57, por 602.40 meses, e acuerdo a fórmula de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, 30 de septiembre de 2002, expediente 6690.

- Existencia de perjuicios materiales.

Sea lo primero declarar antes de abordar este estudio, que conforme a las conclusiones atrás enunciadas, el conductor, el propietario del vehículo automotor - taxi causante del daño, así como la empresa donde se encuentra afiliado, son solidariamente responsables por los daños causados en la humanidad del actor, con ocasión del accidente de tránsito tal como quedo considerado en el acápite anterior; y en cuanto a determinar el monto de *indemnización de perjuicios*, es preciso tener en cuenta los siguientes conceptos de orden jurisprudencial y doctrinario.

Convenido que los perjuicios a resarcir son apenas los que en verdad padece la víctima, aflora inevitable que es a ésta a quien corresponde demostrarlos. Ciertamente, de ordinario la carga de la prueba está de su parte. Deberá probar, así, el menoscabo que le causó el hecho reprobable del agente.

La jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sido insistente: "para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado asimismo, que de

conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima ..." (Cas. Civ. de 20 de marzo de 1990).

Por lo demás, ha sido criterio constante de la jurisprudencia, el de que "no solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual" (Cas. Civ. de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712).

El perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en que sea cierto, también es aceptado que no solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es aquél simplemente hipotético, sino aquél en que su evaluación es inminentemente posible de evaluar, lo mismo que el actual.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio *«la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»*, para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

Como hechos causantes del daño reclamado por el actor Wilmer Andrés, señalo la incapacidad definitiva de 50 días, la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierdo y perturbación funcional del sistema nervioso periférico de carácter permanente, concedida por el Instituto de Medicina Legal; y dictamen de invalidez de la Junta Regional de Calificación de invalidez del 22 de diciembre de 2015, donde determina una pérdida de capacidad laboral de 5.10%; teniendo como hechos indicadores la edad del accionante (26 años) su vida probable, y el salario devengado al servicio de la Policía Nacional, citando para el efecto sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, de fecha 30 de septiembre de 2002, expediente 6690.

Por su parte el extremo pasivo, se opuso a la prosperidad de este perjuicio, formulando el medio exceptivo de fondo de lo cual se indico anteriormente.

Pasando a analizar los perjuicios materiales reclamados por el actor, en verdad no se aportó ninguna prueba específica en el sentido de la acreditación plena que el demandante padeció los memorados perjuicios, pues si bien es cierto, se acredita el hecho culposo, el daño físico (lesiones de carácter permanente), su incapacidad laboral en un 5.10%, no es menos cierto que el actor pudiera acreditar una mengua laboral o que por estas lesiones no haya podido devengar un salario mucho mayor o de ascender a un cargo mayor, o tener una expectativa laboral mejor, tan solo se queda en una simple manifestación que el propio actor hiciera en la demanda e interrogatorio de parte, pero para nada que los mismos se hayan acreditado con prueba, es así, que no se solicitó a favor de esta parte prueba siquiera testimonial, y tampoco se recaudo la prueba solicitada a la Fiscalía 118 Local de Bogotá.

Obra en el expediente formato de transacciones Caja, folio 46,

donde aparece el valor de \$644.350,00, solicitado como daño emergente; no obstante no puede establecerse que el mismo haya sido para el pago para ser valorado ante la Junta Regional de Calificación.

Es de anotar, que tanto en los hechos de la demanda, como en el juramento estimatorio, no se determina en forma clara, concisa o concreta, el perjuicio material recibido, para poder llegar a probarlos y liquidarlos como lo establece la sentencia referenciada.

- Perjuicios Morales.

Pasando a los perjuicios morales reclamados en el libelo de la demanda, Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. “Aparte de estos factores de índole interna, dice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de

indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada.

En este sentido, puntualizó la Corte:

“ (...) De ahí que, atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede quedar librada, al sólo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, porque no, la misma identidad del ofensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan mas dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado.

Quiérese destacar, entonces, y con particular énfasis, que la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlos sobre la veleidad del

juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

“En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.

“Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

“Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de

carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

“De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

La Corte, en tratándose de perjuicios indemnizables por la muerte de una persona, considera que estos pueden ser de tres clases:

1. Materiales.
2. morales objetivados, y,
3. morales puramente subjetivos (pretium doloris).

El primero resulta probado, en cuanto al Lucro Cesante; referente al daño moral pretendido por los actores, no los clasifica o solicita de manera directa a uno en especial (objetivados o puramente subjetivos).

Se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado:

"Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio iudicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

*Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio iudicium, **tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.*** (Resaltado fuera de texto)

- **La acción Referida al perjuicio moral.**

En la demanda, como perjuicio moral, se indicó lo siguiente:

“Como consecuencia del accidente de tránsito Wilmer Andrés Parrado Navarro, padeció angustia, sufrimiento y dolor, sentimientos que acrecentaron debido a las fatales secuelas que dejó el siniestro que dejó en su cuerpo y por cuanto permaneció postrado en una cama por más de un mes; debiendo afrontar deformación física y perturbaciones funcionales de forma permanente.

Como consecuencia de la noticia del accidente de tránsito de Wilmer Andrés, y el delicado estado de salud, los demás actores padres y hermanos, padecieron angustia y sufrimiento,

sentimientos que acrecentaron debido a las fatales secuelas que dejó el siniestro”.

Como vemos la parte demandante pretende la indemnización del perjuicio moral sin especificar si se trata del daño moral objetivado o subjetivado, pero de la exposición del apoderado en la demanda, se logra colegir que se trata del segundo de estos conceptos al referirse a la afectación interna de los reclamantes, al dolor por las lesiones permanentes sufridas por el demandante señor Wilmer Andrés.

Los perjuicios morales puramente subjetivos (*pretium doliris*); este despacho siguiendo los parámetros de la Corte Suprema anteriormente transcritos; estima que para el señor **Wilmer Andrés**, evidentemente por las lesiones físicas de carácter permanente, con una invalidez del 5.10%, su estado de angustia que tuvo que soportar al momento del accidente, en el hospital y parte de su recuperación, se le causaron unos perjuicios *morales subjetivos*, los cuales se medirán de acuerdo a su lesión y su invalidez, que por lo menos alivien parte de ese sufrimiento; además porque la parte demandada no enervó o desvaneció la presunción que del perjuicio pueda derivarse; a pesar que la parte actora no se preocupó por demostrar ese intenso dolor a través de medio de prueba, lo cual pudiera este juez darle un alcance mayor; en esa discreta soberanía evaluará este perjuicio, los cuales se tasarán en **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el año en que ocurrió el accidente 2013.

Para los padres y hermanos de la víctima señor Wilmer Andrés, no se demostró al despacho el hondo sufrimiento, o factores internos o externos del dolor padecido, las alteraciones de orden psicológico, de depresión etc., por el accidente padecido por el señor Wilmer Andrés, y por sus secuelas de manera permanente; es de anotar que para este perjuicio no se recaudó ninguna

prueba que permitirá evidenciar el perjuicio en estos; de allí, que a falta de prueba no se reconocerá perjuicio moral en estos.

En el régimen probatorio, los artículos 164, 165 y 167 del C.G.P., enseñan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso sin distinción alguna en los medios probatorios que se utilice siempre y cuando los medios usados sean útiles para la formación del convencimiento al juez.

- Daño a la Vida de Relación.

Antes de abordar el estudio del daño referenciado, este despacho trae como apoyo jurisprudencial, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con Ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 15 de agosto de 2.017, mediante el cual se refirió al daño de vida de relación, así:

“ (...)

1. El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01).

Si bien las «subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica», eso no impide que como a menudo acontece «confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo» (ibídem

2. Esa enunciación es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de «*daño en la vida de relación*» como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás, puesto que, como allí se indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el «*daño en la vida de relación*» cuenta con las siguientes características o particularidades:

- a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;
- b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;

c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;

d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;

f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y

g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas (el destacado no es del texto).

En los hechos de la demanda, con relación al daño a la salud, indicó:

“Como consecuencia del accidente Wilmer, padeció graves afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar plenamente actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas, lesiones que le causaron deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierdo y perturbación funcional de órgano

sistema nervioso periférico de carácter permanente, lo cual restringe a futuro realizar actividades de recreación, tareas diarias y disminuyó su capacidad laboral.”

Por su parte el extremo pasivo, se opuso a tal pretensión, para lo cual formulo los medios exceptivos de fondo “COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA”

Al entrar a analizar el daño a la salud o daño de vida de relación manifestado en la demanda, es preciso mencionar que por este daño el actor no trae ningún medio de prueba que permita evidenciar de primera vista la restricción a futuro de realizar actividades de recreación, tareas diarias y la disminución de su capacidad laboral; sin embargo, este operador jurídico siguiendo las reglas de la experiencia, sin duda alguna que por las lesiones sufridas por el señor Wilmer Andrés, que son de carácter permanente en su cuerpo, con una incapacidad laboral de 5.10%, puede sufrir una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en la comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, lo cual puede privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas, entre otras.

En ese sentido, importa reiterar que dentro del criterio de flexibilidad probatoria que se predica respecto de una persona que ha sufrido una lesión de *carácter permanente*, con una *invalidez*, que si bien en nuestro caso, no es en un porcentaje alto, no puede en este caso *equipararse a ausencia de prueba*, de tal suerte que los aspectos pecuniarios que se pretenden con esta demanda, le serán reconocidos en proporción por el carácter permanente de las lesiones y su invalidez de 5.10%.

Recuérdese además que es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

En consecuencia, se reconocerá al actor *por daño de vida de relación*, el equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el año 2013.

No prospera el medio exceptivo de fondo.

- **La demanda frente a la Aseguradora Liberty Seguros S.A.**

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con Ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 15 de agosto de 2.017, puntualizó:

“ (...)

2.2. Tipología de los daños que causa el asegurado:

Cuando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son *causados* por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «*los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado*», por la nueva «*los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*».

Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «*los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

*«La responsabilidad -explica De Cupis- constituye una carga económica, un perjuicio para el patrimonio del responsable, que corresponde a la transferencia, efectuada por el ordenamiento jurídico, del daño experimentado por el perjudicado a la persona del responsable. El cual, por responder del daño, lo que hace, en definitiva, es soportar el daño mismo».*¹

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.

En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para

¹ DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A., 1975, pág. 745.

quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si «*el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado*».²

3. Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «*patrimoniales*» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «*perjuicios extrapatrimoniales*» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.

Ese sentido fue el advertido en la providencia CSJ SC 10 feb. 2005, Rad. 7173, según la cual

[s]iendo tradicionalmente la responsabilidad civil de dos clases, contractual y extracontractual, según el texto precitado [en alusión al original artículo 1127 del Código de Comercio] habría de afirmarse que el seguro se constituía en favor del asegurado, por cuanto la prestación asumida por el asegurador era la de indemnizarlo a él, mas no al tercero damnificado, quien, además, en esta etapa normativa, por expreso mandato del artículo 1133 del Código de Comercio, estaba desprovisto de acción directa para exigir a la compañía el resarcimiento del daño causado por el siniestro (...) En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley” (se subraya), para ser reemplazada por la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado” (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990 (...) Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden

² DE CUPIS, Adriano. Op. Cit., pág. 312.

directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización (el subrayado es propio).

Y recientemente, en la providencia SC10048-2014, 31 Jul. 2014, Rad. 2008-00102-01 se insistió en que «[e]n general, el «seguro de responsabilidad» cumple una función preventiva y reparadora, puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del «asegurado» autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en «beneficiarios» de la indemnización, reconociéndoles inclusive la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador».

4. El Tribunal, por lo tanto, no cometió la infracción directa de la que se le acusa en la interpretación del artículo 1127 del estatuto mercantil, pues su consideración de que *«(...) el citado supuesto normativo deja en claro que el asegurador ha de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado y que de acuerdo con la ley esté en el deber de responder, pero tales detrimentos extrapatrimoniales en relación con la víctima, de la que la norma indica que la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es su resarcimiento, toman la connotación de materiales, pues para el asegurado conllevan una merma patrimonial cuando surge el deber de reparar»³*, se aviene a las consideraciones a lo antes expuesto.

(...) Tampoco se incurrió en la falta de aplicación del artículo 1056 mercantil endilgada, porque el *ad quem* no desconoció que dicha norma autoriza al asegurador a asumir la totalidad de los riesgos a que está expuesto *«el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»* o solo algunos de estos, de ahí que estuviera en libertad de no amparar *«perjuicios extrapatrimoniales»*; por el contrario, en una interpretación sistemática con el precepto 1127, y partiendo de la enunciada libertad contractual, coligió que cuando el último alude a los *«perjuicios patrimoniales»*, en esa categoría se hallan comprendidos los detrimentos extrapatrimoniales de la víctima, que toman la connotación de materiales para el asegurado, dada la afectación patrimonial que para él dimana de su deber de resarcir, de la cual la aseguradora se comprometió a mantenerlo indemne al contratar la especie de seguro que se analiza.

La sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, una vez notificada legalmente y por conducto de apoderado dio contestación a la demanda, presentando los siguientes medios exceptivos de fondo: 1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR DISPOSICION LEGAL. 2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE

³ Fl. 73, cno. Tribunal.

LIBERTY POR EXCLUSION EXPRESA DE LA INDEMNIZACION APLICABLE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA. 3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DAÑOS MORALES NI LUCRO CESANTE POR EXCLUSION EXPRESA 4) REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR ESOS MISMOS HECHOS. 5) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ASEGURADOR EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE RECLAMA CON LA DEMANDA. Y objeto el juramento estimatorio.

Sea lo primero abordar el estudio respecto a la *“inexistencia de solidaridad del asegurador en el pago de las obligaciones que reclama con la demanda”*, lo cual se estará a lo considerado en la *legitimidad en la causa por pasiva*, donde se analizó que su responsabilidad no lo hace de manera solidaria, sino por virtud de la ley y el contrato de seguro, de donde la excepción en este punto le prospera; es decir, que la responsabilidad de la aseguradora solo puede ser legal y por virtud del contrato, no pudiéndose extender los perjuicios reclamados más allá a lo que señala la ley, el contrato de seguro y la jurisprudencia.

Al entrar a analizar las demás excepciones de fondo propuestas por la Aseguradora, debe decirse que tales medios de defensa deben sujetarse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha 15 de agosto de 2017, traída a este fallo como apoyo jurídico, en cuanto a la interpretación del artículo 1127 y el artículo 1056 del Código de Comercio, resultando claro que el asegurador ha de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, que de acuerdo a la ley está en el deber de responder, pero tales detrimentos extrapatrimoniales en relación con la víctima, de la que la norma indica que la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es su resarcimiento, toman la connotación de materiales, coligiendo que cuando el último alude a los *«perjuicios patrimoniales»*, en esa

categoría se hallan comprendidos los detrimentos extrapatrimoniales de la víctima, que toman la connotación de materiales para el asegurado, dada la afectación patrimonial que para él dimana de su deber de resarcir.

En consecuencia, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en este evento responderá por los perjuicios materiales como inmateriales que le puedan ser concedidos en esta sentencia, hasta el monto acordado en la póliza, menos el deducible.

- **Prejudicialidad**

El apoderado judicial de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., formula como excepción de fondo la que denominó “SOBRE LA PREJUDICIALIDAD”.

Conforme al artículo 161 del Código General del proceso, el juez decretará la suspensión del proceso civil cuando, la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”

A su turno, establece el artículo 162 del C.G.P., “...la suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”

En nuestro caso, en verdad la prejudicialidad no es un medio procesal que se provoque como excepción de fondo, pues la misma no ha sido consagrada para enervar las pretensiones de

la demanda, sino para provocar la suspensión del proceso, cuando la sentencia dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; no obstante la prejudicialidad invocada por este extremo demandado, no tiene cabida en este proceso, por cuanto, la sentencia de mérito que se dicte en este proceso, no depende del proceso penal; por lo mismo los medios de defensa se pueden proponer como excepción en este proceso como evidentemente tales se propusieron; de otro lado, no se trajo a los autos la prueba del adelantamiento del proceso penal o mejor las actuaciones adelantadas ante la Fiscalía 118 local de Bogotá.

Así pues, los medios exceptivos de fondo propuestos por el apoderado judicial de la aseguradora Liberty Seguros S.A., no están llamados a prosperar; en tanto, debe responder hasta la concurrencia del valor asegurado, descontando el deducible.

En consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado **Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR solidaria y civilmente responsables a los demandados: **EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ, y la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en las calidades anunciadas a inicio, por los

perjuicios ocasionados al demandante: **WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO**, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de agosto de 2013, conforme a las consideraciones de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, debe responder por los perjuicios ocasionados al demandante: **WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO**, y que se reconozcan en esta sentencia, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de agosto de 2013, por virtud del contrato de seguro, hasta la concurrencia asegurada, descontando el deducible, conforme a las consideraciones de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA CONDENAR a los demandados: **EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ, la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y SEGUROS LIBERTY S.A.**, a pagar al demandante señor **WILMER ANDRES PARRADO NAVARRO**, por concepto de daño moral subjetivado, la suma de **\$17.685.000,00 M/cte.**, equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2.013; los que deberán ser cancelados al dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA CONDENAR a los demandados: **EDUAN ANDRES FIGUEROA CEPEDA, MELQUISEDEC FIGUEROA PEREZ, la sociedad RADIO TAXI AEROPUETO S.A., y SEGUROS LIBERTY S.A.**, a pagar a, por concepto de **perjuicios por daño de vida de relación**, la suma de **\$11.790.000,00 M/cte.**, equivalente a veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes al año 2.013, los cuales

deberán ser cancelados, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto a los actores: **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ, FABIO WILSON PARRADO PARRADO, OLGA LUCIA NAVARRO MORALES, LIDA PAOLA PARRADO NAVARRO, y ASTRID JULIETH PARRADO NAVARRO**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Asignar la suma de **TRES MILLONES QUINIEENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.000) M/cte.**, como agencias en derecho a favor de la parte actora señor Wilmer Andrés Parrado Navarro, y cargo del extremo demandado, los que se incluirán en su oportunidad procesal en la liquidación de costas.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia en forma legal y Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 50 hoy 10 de Agosto de 2021

La secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez